RAWSON, 16 de mayo de 2.018.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados "**S., B. N. en autos caratulados: M., N. A. y M., G. R. s/Guarda Preadoptiva" Expte. N° 896/2106 s/Medida Cautelar"** (Expte. N° 24.811-Año 2017).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que en la presentación de fojas 87/89 vta., la Defensora Pública María A. Caleri, en representación de la Sra. B. N. S., plantea la recusación con causa de los ministros de este Superior Tribunal, en los términos de los arts. 17 incs. 7, 9, 19 y 20 del CPCC.----------

------ Expresa que el día 12 de septiembre de 2017 el diario "La Nación", publicó la nota titulada: "Denuncia que le quitaron el hijo", en la que la Sra. S., dio a conocer su historia, su maternidad, la intervención del Estado en su vida y su pedido de nulidad del proceso judicial que determinó que su hijo pudiera ser adoptado por otra familia.----------

------ Que el día 22 de septiembre de 2017, se publicó por el "jusnoticias", medio periodístico del Poder Judicial, una nota titulada "BLANCO SOBRE NEGRO. EL PODER JUDICIAL ACLARA", en la que la Jueza María M. Nieto "a requerimiento del Superior Tribunal de Justicia" (SIC), efectuó una serie de consideraciones con el propósito de "…contrarrestar información parcializada y descontextualizada que se brindó en el diario "La Nación" sobre un caso de declaración de adoptabilidad…".---------- Agrega que esa nota fue dada a difusión por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, en su portal de Facebook y a través de la remisión de correos

electrónicos el 22/9/2017 a cada uno de los operadores de justicia del Poder Judicial y de los Ministerios Públicos. Sostiene que esa actividad atribuible al tribunal en pleno, pues ninguno de sus integrantes expresó ser ajeno -importa haber emitido opinión pública antes de ahora, sobre la inatendibilidad de la queja pública de la Sra. S., y la corrección de lo actuado por la Jueza, al requerirle hacer declaraciones que contrarrestaran las manifestaciones de aquella y al ordenar su difusión por la red de noticias del Poder Judicial, situación que se agrava por la influencia que tiene esta postura en otros jueces que deban intervenir en la causa principal o sus incidentes.----------

------ Considera que requerir a la jueza interviniente formular aclaraciones y disponer su difusión por las vías oficiales de anoticiamiento importa que todos y cada uno de los integrantes del alto cuerpo tomaron posición en relación al caso y a la resolución emitida y de esa forma anticiparon un criterio de juzgamiento de sentido adverso a la pretensión de la señora S.. Apunta que se encuentran afectados el principio del juez imparcial y la garantía del debido proceso legal.----------

------ Párrafo aparte expresa que su representada está absolutamente convencida que el Superior Tribunal comparte el criterio con el que condujo el caso la doctora Nieto en el que declaró la adoptabilidad de L. G. y lo proclama como extensivo a toda la institución.----------

------ Afirma que en la nota publicada el 22/9/2017 en “Jusnoticias” resultan altamente indicativas, las expresiones y los colores utilizados en el título para efectuar la aclaración. El blanco para lo que hace el Poder Judicial, el negro para la nota del diario “La Nación”, símbolo de lo malo, lo oscuro de las manifestaciones de la señora S.. Ello -concluye- implica una clara defensa de lo actuado por la Jueza

sentenciante, sino de todo el sistema judicial frente a los justiciables, al punto de escalar hasta un cariz discriminatorio como nunca se ha visto, por parte del más alto Tribunal Provincial.----------

------ Sostiene que es el mismo Superior Tribunal de Justicia quien inquirió a la Dra. Nieto que utilizara el sistema de comunicación "jusnoticias", para contrarrestar la noticia del diario "La Nación", posibilidad que además no se le dio a la señora S., se situó en una situación de privilegio a la magistrada frente a la mamá de L. G., lo que resulta discriminatorio.----------

------ Solicita que hasta tanto se resuelva el presente incidente se suspenda el trámite del recurso de casación, y se resuelva la cuestión con un tribunal integrado.----------

------ Mediante providencia de fs. 92 se dispone la integración del Tribunal, conformación que obra a fs. 96. A fs. 98 se dispone que los Ministros recusados produzcan el informe que prevé el art. 22 del CPCC. Se agregan estos a fs. 99, 100/101 y 102. Luego a fs. 103 obra el llamado de autos.----------

------ **Y CONSIDERANDO**: ----------

------ Como ya lo ha señalado este Tribunal en anteriores oportunidades, todo apartamiento de un magistrado exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego, nada más ni nada menos, que el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales del máximo Tribunal de nuestra provincia (Conf. SI. N° 37/SROE/2014, 08/SROE/2015 entre muchas otras).----------

------ Este Superior Tribunal al respecto ha dicho en la SI. N° 56/SRE/2013 que…."Tenemos presente que en materia de excusación y recusación impera una interpretación restrictiva (Conf. CSJN., Fallos 310:2845; este Superior Tribunal, SI. N° 146/1991; N° 72/SCA/1999; N° 23/SCA/2000, entre otras) y que ello tiene por fundamento la fé primaria de que la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario sólo cede ante causales de extrema importancia -que no se dan en todos los apartamientos solicitados- capaz de comprometer la recta administración de justicia, y, además, la permanencia y estabilidad de los órganos judiciales constituidos sobre las bases de aquellas condiciones legales y M.".----------

------ Que es indudable que el interés general en el buen orden de los procesos hace que todas las causales de recusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así porque los expedientes en principio, deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa, amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial (Conf. sist. Juba sumario B251500. SI N° 22/SROE/2014).----------

------ Respecto de la recusación de los integrantes del Superior Tribunal, se ha sostenido que debe ser analizada con el mayor detenimiento y circunspección que cuando atañe a los jueces de grado. Es que la índole especialísima, extraordinaria y trascendente que le compete al máximo organismo judicial provincial en el ejercicio de la jurisdicción constitucional, hace que deba analizarse la aplicación de los institutos procesales de la recusación y excusación con acentuada perspectiva restrictiva, teniendo en cuenta los principios constitucionales del juez natural y de la indelegabilidad de las funciones de los Poderes Públicos.----------

------ Que en esa línea se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia del Neuquén, expresando que “la índole especialísima extraordinaria y trascendente que le compete al Tribunal Superior de Justicia en el ejercicio de la jurisdicción constitucional, hace que deba analizarse la aplicación de los institutos procesales de la recusación y excusación con distinta perspectiva, teniendo en cuenta los principios constitucionales del juez natural y de la indelegabilidad de las funciones de los Poderes Públicos. Ha de diferenciarse la forma en que actúan dichos institutos según se trate de las magistraturas inferiores -susceptibles en principio, de la subrogación del titular por otro Juez de igual jerarquía- o del Tribunal Superior de Justicia, y aún, tratándose de este último, según ejerza su competencia originaria y exclusiva (art. 170 de la Constitución Provincial), la jurisdicción contenciosa administrativa (art. 171) o la revisora de los fallos de los órganos inferiores (art.172)”, (Sup. Trib. Just. Neuquén, 27/02/1996, ver: “A.N.E.L. y Otro v. Provincia del Neuquén S/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD” en sist. Juba sum.Q0001951; SI. N° 22/SROE/2014).----------

------ A tono con la exposición del criterio que impera en la materia, corresponde señalar “prima facie” que no hay evidencia en los hechos de la causa que se traen a resolución y de las invocaciones de la recusante que, en caso de denegarse el apartamiento de los jueces recusados, se ponga verdaderamente en cuestión la imparcialidad de éstos, ni que se cause perjuicio alguno a la parte.----------

----- Recientemente señaló el doctor Martín Montenovo, Juez de la Cámara Penal de Comodoro Rivadavia en nota del día 25 de abril del corriente publicada en el portal “jusnoticias”, “Que no caben dudas que tanto el acabado cumplimiento de la función propia del Poder Judicial,

como la existencia de medios de comunicación que informen a la población, resultan pilares de una sociedad libre y democrática...” Y que “En todo caso no es posible soslayar que resulta imprescindible atender a una necesidad actual: Que el Poder Judicial debe comunicar y explicar a la sociedad sus decisiones con un doble objetivo, en tanto permitir otro mecanismo de control republicano de una de las funciones del estado, e impedir que por la naturaleza de los intereses en juego, la forma en que se resuelven los conflictos llegue a la población parcialmente, no llegue o lo haga con distorsiones que impidan el real conocimiento de la verdad”.----------

------ En este orden de ideas vale apuntar que en el año 2006 en el marco de la Primera Conferencia Nacional de Jueces organizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación se concluyó en la necesidad de adoptar una política comunicacional que procure una mejor comprensión del quehacer jurisdiccional por parte de la población. “Estefanía Prokopiuk, (oficina de prensa del Superior Tribunal del Chaco) Comunicar y educar para llegar al justiciable” (jusnoticias 25/4/2018).----------

------ Así la política comunicacional ha sido en los últimos años uno de los ejes de la gestión de este Tribunal, prueba de ellos son los Acuerdos Plenarios N° 4306/15; 4315/15; 4343/15 y sus anexos. Luego, la nota publicada en “Jusnoticias” del día 22 de septiembre de 2017 cuya autora es la Jueza María Marta Nieto, no es más, sino uno, de los tantos ejemplos del ejercicio de la política comunicacional a través de los medios informativos disponibles. Por otro lado, resulta cuanto menos temerario inferir que su práctica pueda comprometer la decisión jurisdiccional futura. En definitiva, la recusación es rayana con el prejuicio y la subjetividad, la eventual generación de dudas respecto de la imparcialidad reclamada, no implica de ninguna manera que ésta se

encuentre comprometida. Y el elemento objetivo que sustenta el ejercicio del instituto y permite acreditar su viabilidad se encuentra ausente. Así corresponde desestimar la recusación formulada respecto de los doctores Mario Luis Vivas, Alejandro Javier Panizzi y Miguel Ángel Donnet.----------

------ Respecto de la excusación formulada por el Doctor Miguel Ángel Donnet, al tiempo de evacuar el informe del art. 22 del CPCC., (fs.99). En primer lugar no da mayores detalles respecto del compromiso en que se encontraría el ejercicio de la defensa, luego es evidente que incurrió en un error al momento de formular su excusación ya que tomó seguramente en cuenta su comentario publicado en Facebook el 19 de enero (fs. 85). Es fácil deducir que esa publicación corresponde o se vincula a otra decisión jurisdiccional, por la que la Dra. Nieto dispuso una vacunación obligatoria y no respecto de la sentencia que fuese motivo de debate mediático durante el mes de septiembre del mismo año, por lo que su excusación deviene incausada y corresponde desestimarla.----------

------ Por lo expuesto el Superior Tribunal de Justicia en Pleno: -------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** las recusaciones con causa contra los Ministros de este Superior Tribunal de Justicia doctores: Mario Luis Vivas, Alejandro Javier Panizzi y Miguel Ángel Donnet.----------

---- 2°) **DESESTIMAR** la excusación formulada por el señor Ministro Miguel Ángel Donnet.----------

------ 3°) **REGISTRESE,** notifíquese y hágase saber a los señores Ministros.----------

Fdo.: Dra. N. Isabel SPOTURNO – Dr. Raúl Adrián VERGARA – Dr. Sergio Rubén LUCERO – Dr. Aldo Luis DE CUNTO – Dr. Marcelo Fernando PERAL – Dr. Adrián Alberto DURET.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **16** DE **MAYO** DEL AÑO **2.018**

REGISTRADA BAJO S.I. N° **14** /S.R.O.E./2018 CONSTE